

27

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve

Verbal – Restitución de bien inmueble - 540013153001 2019 00206 00

Auto interlocutorio – Admite demanda.

Al despacho la presente demanda verbal – restitución de inmueble por leasing habitacional seguido por el Banco BBVA Colombia S.A¹ a través de apoderado judicial,² contra la señora Fabiola Díaz Ramírez³ para resolver sobre su admisión, observando que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y 384 s.s., del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **verbal – restitución de inmueble por leasing habitacional**, propuesto el Banco BBVA Colombia S.A a través de apoderado judicial contra la señora Fabiola Díaz Ramírez.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos verbales, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP, y se ventilara como de única instancia en aplicación de lo previsto en el numeral 9, del artículo 384, ibídem.

CUARTO: Reconocer a la doctora Nubia Nayibe Morales Toledo como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ.

¹ Representada legalmente por Sandra Inés Cote Sánchez C.C 60.350.752 de Toledo

² Dr. Nubia Nayibe Morales Toledo C.C 60.306.507 de Cúcuta, T.P 87.520 del CSJ.

³ C.C 37.275.097.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve

Verbal – 540013153001 2019 00127 00

Auto interlocutorio – Admitir demanda

Vuelve al Despacho el presente proceso VERBAL propuesto por Esperanza Niño Hernández a través de apoderado judicial en contra de Telmex S.A, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que en el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la demanda, cumpliéndose así las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el presente proceso VERBAL propuesto por Esperanza Niño Hernández, a través de apoderado judicial, en contra de Telmex S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, requiriéndola para que de conformidad a lo prescrito en el numeral segundo del artículo 85 ibídem, allegue con la contestación de la demanda el certificado de existencia y representación legal.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **verbales de mayor cuantía**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, julio veinticuatro de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- accede a retiro

Verbal Resp. médica - 540013153001 2019 00114 00

Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, allegada por el señor apoderado de la parte demandante, se considera viable por darse los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, haciendo la salvedad de que no se condenará en costas por no aparecer causadas.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, solicitado por el señor apoderado de la parte demandante y como consecuencia de ello, hágasele entrega de todos los anexos allegados.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez.

Recibí: Demanda junto con todos los anexos.

Jairo Rojas Juarez

C.C. 1.090.175-287

24 de Julio 2019.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio veinticuatro de dos mil diecinueve.

Divisorio – 5400131530012018 0028600

Interlocutorio–ordena emplazamiento y resuelve sobre vinculación de litisconsorcios.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de emplazamiento incoada por el mandatario judicial de la parte demandante (folio 98), se considera viable acceder a ello por darse los presupuestos del artículo 293 del Código General el Proceso, con respecto a los demandados SERGIO EDUARDO ARCHILA y CIRO ARMANDO BONILLA BALLEEN, toda vez que los demandados VICTOR HUGO VELAZCO y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, comparecieron a notificarse personalmente.

En consecuencia, se ordena emplazar a los demandados SERGIO EDUARDO ARCHILA y CIRO ARMANDO BONILLA BALLEEN, en la forma y términos previstos en el artículo 108 ejusdem.

Procédase por secretaría a la elaboración del listado emplazatorio a fin de que sea publicado por la parte actora, por una sola vez en el diario la Opinión o el Espectador en día domingo y en la página web del medio de comunicación .

Allegada la publicación en debida forma, junto con la certificación del medio de comunicación sobre la permanencia de la publicación en la su página web inscribese en el registro nacional de personas emplazadas.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto por estado, allegue, además de las publicaciones del listado emplazatorio, la notificación del auto admisorio de la demanda, al señor JOSE DE DIOS CASTRO, conforme se ordenó en auto calendado 21 de mayo del corriente año (folio 277—279), so pena de terminarse la actuación por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En cuanto a la integración de los litisconsorcios cuasinecesarios relacionados al folio 298, el despacho no accede por cuanto en el actual momento procesal, no existen elementos de los cuales se desprenda su legitimación o interés para ser vinculados .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, julio veinticuatro de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal- r. médica – 540013153001 2019 00014 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la demandada CLINICA MEDICAL DUARTE, dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta solicitud de llamamiento en garantía a La compañía LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero : Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada CLINICA MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S. , a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Segundo : Notifíquese el presente auto personalmente a la llamada en garantía, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y del llamamiento en garantía córrasele traslado por el término de veinte días para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme se dijo en la parte motiva.

Tercero : El doctor WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO, tiene personería para actuar como mandatario judicial de la demandada , en los términos y facultades del poder conferido.

Cuarto: Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre el trámite de los medios de defensa propuestos en autos.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – rechaza demanda no subsanada

Ejecutivo - 540013153001 2019 00121 00

Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso , se observa que efectivamente la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 25 de junio del presente año, al no subsanar las falencias de la demanda allí anotadas, imponiéndose como consecuencia su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

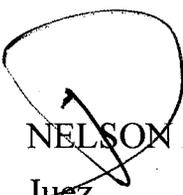
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por IFINORTE, en contra de IPS UNIPAMPLONA y SUMYCONH S.A.S., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos allegados con la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez  

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve

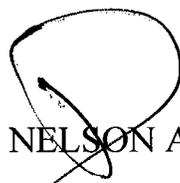
Auto trámite - fija fecha para audiencia

Ejecutivo singular 540013153001 2018 00140 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, habiéndose surtido la notificación ordenada por el superior a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, vencido el término del traslado sin que dicha entidad hubiese hecho pronunciamiento alguno, dispone proseguir con el trámite de autos cuyo paso a seguir es la fijación de fecha y hora para la evacuación de la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 373 ejusdem, para alegatos y fallo, haciendo claridad que tal como lo dispuso el superior en el proveído que decreta la nulidad, las pruebas evacuadas conservan su validez.

En consecuencia, para tal fin se fija el día **05 de agosto del corriente año a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


car
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez


car



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio veinticuatro de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – reanuda proceso

Hipotecario - 540013153001 2017 00295 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que el término de suspensión solicitado por las partes y decretado en audiencia de fecha 21 de septiembre de 2018 se encuentra vencido; en consecuencia se ordena su reanudación.

Requíerese a las partes a fin de que manifiesten el interés que les asista en continuar el trámite de autos acorde a lo ordenado en la mencionada audiencia.

Notifíquese y cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez